

**RESOLUCIÓN No. 0000099**

**MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**

**Considerando**

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece en el artículo que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 numerales 2 y 14 de la LOREG, se establecen las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta la administración, manejo y control de las actividades que se ejecuten en las áreas naturales protegidas de la provincia, así como las demás atribuciones establecidas en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación y demás legislación vigente.
- Que,** el artículo 59 de la LOREG, determina que el ejercicio de la actividad pesquera artesanal. Para ejercer la actividad pesquera artesanal se requiere: 1. Tener la calidad de residente permanente en la provincia de Galápagos. 2. La autorización de la Autoridad Ambiental Nacional. 3. Los demás que se establecerán en el reglamento a esta Ley;
- Que,** el artículo 49 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, determina: "Requisitos para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal.- Para ejercer la actividad pesquera artesanal, los

interesados, deberán cumplir, además de los requisitos contemplados en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los siguientes: a) Poseer matrícula otorgada por la Autoridad Marítima Nacional; b) Registrarse en la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y, c) Demostrar que el ejercicio de la actividad pesquera es su actividad económica principal. (...);

- Que,** el Código Orgánico Administrativo, expedido el 07 de julio 2017, publicado en el Suplemento Registro Oficial N.- 31, con su última modificación del 14 de marzo 2023, establece en el artículo 42: "Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. 4. El procedimiento administrativo. 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. 6. La responsabilidad extracontractual del Estado. 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código. 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código".
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";
- Que,** el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento".
- Que,** el artículo 176 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros".
- Que,** la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo dispone: "Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando".
- Que,** el artículo 23 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), estipula: "Los pescadores artesanales serán

eliminados del registro pesquero artesanal, en los siguientes casos: a) Por no haber renovado la licencia PARMA, durante dos períodos consecutivos; b) No hacer de la pesca artesanal su principal medio de vida, durante cuatro años; c) Muerte del pescador artesanal; d) En el caso de aquellos pescadores que hayan sido beneficiados con un cupo turístico y luego de 18 meses hayan decidido quedarse en este sector; e) Renuncia voluntaria; y, f) Haber sido sancionado por la DPNG más de dos veces por infracciones graves o muy graves LOREG y su reglamento general de aplicación”.

**Que,** el artículo 26 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), estipula: “Para la determinación de las causales señaladas en los artículos 23 y 24, la DPNG deberá iniciar un proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el que el interesado o sus herederos ejercerán su derecho a la legítima defensa. A los preceptos del mismo cuerpo normativo se someterán también los reclamos y recursos administrativos que interpusieren los interesados”.

**Que,** el artículo 62 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), establece: “El registro pesquero artesanal es aquel en el que estarán inscritos los pescadores, embarcaciones y comerciantes dedicados a la extracción y/o comercialización de especies bioacuáticas. La administración y actualización del registro pesquero artesanal estará a cargo de la DPNG. Dicho registro será parte e instrumento del sistema de control y vigilancia. (...)”.

**Que,** el artículo 68 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), estipula que: “El registro de pescadores artesanales es una sección del registro pesquero artesanal, que contiene la lista de los pescadores artesanales autorizados para realizar faenas de pesca en la RMG y la información que se desprende de los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de la licencia PARMA. Las copias de los documentos del pescador inscrito deberán ser archivadas como respaldo de la información que consta en el registro”;

**Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “d) *Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*

**Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;

**Que,** con memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2021-0565-M, de fecha 15 de septiembre de 2021, el Director de Ecosistemas del PNG, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el Oficio DIGERCIC-CZ5.OT20-2021-0313-O, suscrito por la Ab. Karen Gualacata Valladares, Asistente de Servicios de Agencia – Responsable de la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se certifica que 16 ciudadanos constan como fallecidos en los registros del Registro Civil,

Identificación y Cedulación; y, adjunta también el Informe Técnico, de fecha 14 de septiembre 2021, por el que justifica técnicamente la eliminación de pescadores artesanales del Registro Pesquero del Parque Nacional Galápagos, en aplicación del literal c) del artículo 23 del REAPRMG (pescador artesanal fallecido).

**Que,** con Informe técnico, de fecha 14 de septiembre del 2021, suscrito por el Responsable (E) de Subproceso de Manejo Pesquero, en lo fundamental recomienda iniciar el proceso correspondiente para eliminar del registro pesquero artesanal a aquellas personas que han fallecido (16 ciudadanos) y de esta manera contar con un registro pesquero depurado.

**Que,** con fecha 03 de junio 2023, se emite la actuación previa 015-2023, tendiente a determinar con la mayor precisión posible si existen hechos susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento administrativo apegado a lo que estipula el artículo 59 LOREG, artículo 49 Reglamento a la LOREG, artículo 23 literal c) y 26 REAPRMG, emitiéndose el respectivo Informe que en lo fundamental concluye que no se halla hechos o circunstancias que sustenten el inicio de un procedimiento administrativo puesto que es imposible determinar responsabilidades o identificar personas que puedan resultar responsables de un hecho o de ceñirse a causales que evidencien el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones del pescador artesanal, cuando lo que se ha verificado acorde a la certificación emitida por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, es el fallecimiento del pescador artesanal señor TEOFILO LIBORIO LAINEZ SUAREZ (+) (Art. 23 literal c REAPRMG), determinándose también que al no ser la licencia PARMA N.- 03-021-06 transferible o susceptible de generar derechos de otorgamiento automático de licencia PARMA a herederos (hijos/as) de un pescador artesanal acorde a lo estipulado en el artículo 59 LOREG y artículo 49 Reglamento a la LOREG, no se afecta de ninguna manera los derechos de terceros, siendo indiferente para aquellos lo que la Administración pueda resolver en relación a la eliminación de la licencia PARMA por la causal ya mencionada.

**Que,** de conformidad con la resolución N.- 00000132, de fecha 30 de diciembre del 2022, con memorando MAATE-DPNG/DAJ-2023-0275-M, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite Informe Técnico Jurídico favorable y remite la propuesta de resolución para eliminación de licencia PARMA.

**Que,** es necesario depurar y actualizar el registro pesquero artesanal a cargo del Parque Nacional Galápagos, de manera que sea viable técnica y jurídicamente que nuevos pescadores artesanales ocupen las plazas liberadas acorde a lo estipulado en la Disposición General Quinta del REAPRMG, y consecuentemente se cubra la falta de mano de obra local para ejercer la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 21 numerales 2 y 14 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 26 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y artículo 226 de la Constitución de la República.

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Disponer la eliminación de la licencia PARMA N.- 03-021-06, registrada a nombre del señor TEOFILO LIBORIO LAINEZ SUAREZ (+) con cédula de ciudadanía Nro. 0910656537, del Registro Pesquero Artesanal del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con la causal c) del artículo 23 del REAPRMG.

**Artículo 2.-** Disponer al Director de Ecosistemas del PNG, a efecto de que proceda con el registro y baja de la licencia PARMA N.- 03-021-06 del Registro Pesquero Artesanal del Parque Nacional Galápagos.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas.

**Segunda.-** Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución por ser de interés general entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 21 días del mes de julio de 2023.

  
Mgs. Danny Rueda Cordova  
**Director Parque Nacional Galápagos**

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 21 días del mes de julio del año 2023.

  
Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo  
Parque Nacional Galápagos**